



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

SENTENCIA No. 61

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Stes : Diego Fernando Franco Muñoz y Andrea Barón González

Santiago de Cali-(V), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Diego Fernando Franco Muñoz y Andrea Barón González, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 03 de septiembre del año 2007, en la Notaria Unica de Apartado Antioquia, el que se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 4407289.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon dos hijos, de nombres Matias y Paulina Franco Baron, nacidos el 23 de abril de 2007 y 23 de octubre de 2011 respectivamente, los cuales se encuentran registrados en las Notarías Unicas de Apartado y Chigorodo Antioquia con indicativos seriales Nos. 40489247 y 51908397.

Los señores Franco – Barón manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con sus hijos Matías y Paulina Franco Barón, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 22 de febrero del presente año la presente demanda la cual fue inadmitida por auto No. 376 del 15 de marzo del año 2021 y fue subsanada del defecto del cual adolecía y se procedió a admitir por auto 454 del 24 de marzo del corriente, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA
BARON GONZALEZ

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 5 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA
BARON GONZALEZ

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Unica de Apartado Antioquia, donde se indica que éste fue celebrado en la Notaria Unica de Apartado Antioquia el día 03 de septiembre de 2007, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4407289.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y el menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Diego Fernando Franco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.559 y Andrea Barón González, identificada con cédula de ciudadanía No 30.236.102, el día 03 de septiembre de 2007, en la Notaria Única de Apartado Antioquia e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 4407289.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“e.- Las partes acuerdan que nuestro sostenimiento estará a cargo de cada uno de nosotros directa y personalmente y atenderemos con nuestras propias rentas.

f.- Nuestras viviendas serán separadas .”

Respecto de su hijos menores de edad Matías y Paulina Franco Barón:

“a.- Nuestro hijos de nombres MATIAS FRANCO BARON Y PAULINA FRANCO BARON quedaran bajo la custodia y cuidado personal de la madre.

b. el padre de los menores suministrara la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$2.500.000) como cuta alimentaria de los menores y además suministrara dos cuotas extras una en junio y otra en diciembre por valor de UN MILLON DE PESOS CADA UNA (\$1.000.000). cuotas alimentarias y cuotas extras que se pagaran los 5



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA BARON GONZALEZ

primeros días de cada mes y serán incrementadas anualmente de acuerdo al IPC.

c. El padre de los menores podrá visitarlos y tenerlos a su cuidado personal cada 15 días , sin perjudicar el desarrollo de los menores.

g. La patria potestad será compartida por ambos padres.”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 15 de abril de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

06



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00068-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: DIEGO FERNANDO FRANCO MUÑOZ Y ANDREA
BARON GONZALEZ

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c71f2bbb7f2feb4505bb95edd8b86187c3cb05996e046deff83c2a81d83
b3f1c**

Documento generado en 14/04/2021 11:44:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**